



jsk/rrp
S.65ª/368ª

Oficio N° 15.848

VALPARAÍSO, 1 de septiembre de 2020

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Con motivo de las mociones, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales en materia de cobranza y sanciones frente al incumplimiento de las pensiones de alimentos, boletines N°s 10.259-18, 10.450-18, 11.738-18, 11.813-18, 12.182-18, 12.244-18 y 12.394-18, refundidos, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Modifícase la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, de la siguiente forma:

1. En el inciso primero del artículo 8:

a) Agrégase, luego de la frase “por un trabajador dependiente”, la siguiente: “o



independiente con contrato de prestación de servicios u honorarios”.

b) Incorpórase, luego de la frase “retención por parte del empleador”, la expresión: “, o receptor de boleta de honorarios”

c) Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, se podrá retener la cuota fijada para dar cumplimiento a deudas o saldos insolutos de pensiones alimenticias vigentes, respetando el porcentaje a que hace referencia el artículo anterior.”.

2. En el inciso cuarto del artículo 11:

a) Elimínase la frase “tratándose de alimentantes que sean trabajadores dependientes,”.

b) Agrégase, a continuación de la expresión “empleador”, la frase “o receptor de boleta de honorarios”.

3. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 12 por el siguiente:

“Serán admisibles las siguientes excepciones:

a) Excepción de pago, siempre que se funde en un antecedente escrito.

b) El tiempo que el alimentario ha estado bajo el cuidado del alimentante, aun cuando éste no detente formalmente su cuidado personal.

c) La de prescripción, de acuerdo con lo señalado en el artículo 336 del Código Civil.”.

4. En el artículo 14:

a) Agrégase el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo:

“El juez deberá aprobar la solicitud del pago fraccionado de la deuda de alimentos, en cuotas de un valor igual o superior al 50 por ciento de aquello decretado como monto de la pensión de alimentos.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“La edad del deudor no podrá ser considerada como una circunstancia extraordinaria, de aquellas a las que hace referencia el inciso anterior.”.

5. En el artículo 16:

a) En el inciso primero, intercálase, entre la frase “a petición de parte” y la coma que le sigue, la expresión “o de oficio”.



b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Cuando las pensiones de alimentos se deban a los descendientes menores de edad, a los descendientes que les afecte una situación de discapacidad que les impida subsistir por sí mismos o a los ascendientes mayores de 60 años, el juez deberá ordenar de oficio las medidas de apremio y sanciones enumeradas en el presente artículo.”.

6. Sustitúyese el número 3 del artículo 19 por el siguiente:

“3. Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del padre o madre alimentante. En este caso, el juez, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la ley N° 16.618, y a petición de la parte interesada, podrá resolver sin forma de juicio y sin audiencia previa, teniendo a la vista los antecedentes acompañados en la solicitud. La resolución que autorice la salida del país del menor bastará para poder realizar todos los trámites y gestiones necesarios para el ejercicio efectivo de ese derecho.”.

Artículo 2.- Modifícase la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, de la siguiente forma:



1. Agrégase en el artículo 5 el siguiente inciso final:

“El incumplimiento reiterado en el pago de la pensión de alimentos decretados por resolución judicial firme o ejecutoriada, o que cause ejecutoria, será constitutivo de violencia intrafamiliar. Se entenderá como incumplimiento reiterado el no pago de dos o más cuotas consecutivas o tres o más alternadas, dentro del plazo de dos años de pensiones de alimentos provisorios o definitivos.”.

2. Incorpórase en el artículo 9 el siguiente inciso final:

“En los casos de violencia intrafamiliar por incumplimiento reiterado en el pago de la pensión de alimentos a que hace referencia el artículo 5, las medidas accesorias que el juez de familia podrá decretar serán, de oficio o a petición de parte, las prescritas en los artículos 14 a 16 de la ley N°14.908, sin perjuicio de las demás que les confiere la ley.”.

3. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 12 la frase “Registro de Sanciones y Medidas Accesorias.” por la siguiente: “Registro de Condenados por Violencia Intrafamiliar y Deudores en Mora de Pensiones de Alimentos.”.

4. Incorpórase, a continuación del artículo 12, el siguiente artículo 12 bis:

“Artículo 12 bis.- Los ingresados en el registro a que hace referencia el artículo anterior por condena de violencia intrafamiliar por no pago reiterado de pensiones de alimentos, mientras no cancelen la totalidad de la respectiva deuda, no podrán:

1. Obtener o renovar la licencia de conducir. En caso de que el alimentante tenga su licencia de conducir vigente a la fecha de su incorporación en el Registro, ella quedará suspendida por el solo ministerio de la ley durante todo el tiempo que el condenado permanezca en él.

Una vez ejecutoriada la sentencia que así lo disponga, el condenado tendrá el plazo de veinticuatro horas para entregar en custodia su licencia de conducir ante Carabineros de Chile o ante el propio tribunal que dictó la sentencia, bajo apercibimiento de ser autor del delito de desacato.

2. Obtener o renovar pasaporte.

3. Salir del país durante el tiempo que permanezca en el Registro. Para este efecto, el juez que ordenó la incorporación del deudor en el Registro deberá ordenar en la sentencia que se oficie a las instituciones competentes. Dicha limitación al derecho de libre desplazamiento subsistirá todo el tiempo que el deudor permanezca en el Registro.

4. Postular a cargos públicos de elección popular, ser nombrado funcionario público o ingresar a la carrera judicial o a cargos de cualquier naturaleza en el Poder Judicial. Si el



alimentante ejerciere alguno de estos cargos a la fecha de su incorporación al Registro, quedará suspendido de sus funciones por el solo ministerio de la ley.

5. Inscribir la compraventa de vehículos motorizados en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El alimentante moroso inscrito podrá egresar del Registro una vez enterado el pago total de los alimentos adeudados, siempre que se encuentre al día en el pago de las pensiones de alimentos que dio origen a su inscripción inicial, procediendo al alzamiento de los apremios. El tribunal de familia, de oficio o a petición de parte, deberá comunicar al Servicio de Registro Civil e Identificación el egreso.

El que ingrese por segunda vez en el Registro no podrá egresar de él por un período de doce meses corridos, contado desde la fecha en que se origine la deuda. Sin perjuicio de lo anterior, una vez que acredite que se encuentra al día en el pago de la pensión de alimentos respectiva, podrá solicitar al juez de familia competente la suspensión de los apremios decretados en su contra.

Por cada nuevo ingreso en el Registro, la permanencia mínima a que hace referencia el inciso anterior aumentará en doce meses, con un máximo acumulable de sesenta meses sucesivos."

5. Agrégase en el inciso primero del artículo 16, a continuación de la expresión "artículo 9°", la siguiente frase: ", con excepción



de aquellas que son de competencia de los tribunales de familia a que hace referencia su inciso final,".

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

1. Agréganse en el artículo 331 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Excepcionalmente, la madre podrá demandar el pago de la mitad de los gastos hospitalarios en que incurrió en el parto, lo que deberá ser interpuesto en conjunto con la demanda de alimentos, y hasta que el alimentario cumpla dos años de edad.

El pago de dicho monto podrá ser prorrateado en cuotas que se devengarán conjuntamente con la pensión respectiva y, en caso de incumplimiento, regirán las normas relativas a las pensiones de alimentos."

2. Agrégase en el artículo 2472 el siguiente número 1, nuevo, pasando los actuales números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 a ser números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 respectivamente:



"1. Los alimentos que se deben por ley a los hijos, decretados o aprobados por resolución judicial."

3. Agrégase en el artículo 2520 el siguiente inciso final:

"Con todo, la prescripción de las pensiones alimenticias decretadas judicialmente, devengadas y no pagadas que se deban a los descendientes, se suspende hasta los 21 años de edad o hasta los 28 años, según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 332."

Artículo 4.- Agrégase en el inciso primero del artículo 255 de la ley N° 20.720, que sustituye el Régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del mismo ramo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Se entenderán extinguidos los alimentos adeudados a los hijos sólo en la parte en que su extensión se deba al pago efectivo realizado en el reparto de fondos, subsistiendo el crédito respecto del saldo insoluto."

Artículo 5.- Modifícase el inciso primero del artículo 10 de la ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N°19.947, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la conjunción "y", ubicada entre las palabras "produce" y "de", por una coma.

b) Intercálase entre el vocablo "mismo" y el punto y aparte la frase: "y de si alguno de los contrayentes se encuentra en el Registro de Violencia Intrafamiliar y Deudores en Mora por Pensión de Alimentos."."

Artículo 6.- Agrégase en el artículo 17 de la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada, el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno:

"Las deudas por alimentos legales, fijadas o aprobadas por resolución judicial firme o ejecutoriada, deberán comunicarse al Boletín de Informaciones Comerciales que administra la Cámara de Comercio de Chile, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia."



Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

LUIS ROJAS GALLARDO
Secretario General (S) de la Cámara de Diputados